

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio- Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	110013110017 20210022300
Demandante	Samuel Cruz Rodríguez
Demandado	Enith Milena Rivera Luis

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

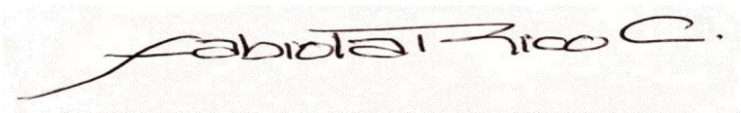
1.- NO tener en cuenta las constancias de notificación allegadas a la parte demandada de conformidad con lo normado por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se acredita el requisito exigido en el párrafo 5 del numeral 3 del Art. 291 del C.G.P.

Por lo anterior, inténtese nuevamente la notificación a la parte pasiva.

2.- AGREGAR al expediente y TENER en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas allegadas el 18 de agosto del año en curso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 159 De hoy 11/10//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio
Radicado	11001311001720200051000
Demandante	Carlos Alberto Cortes Ariza
Demandado	Johana María Garzón Caballero

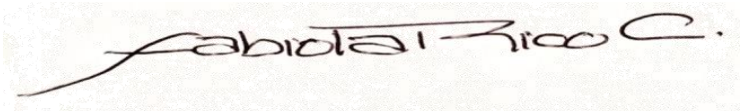
De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público, adscritos a este Despacho, fueron notificados del auto admisorio el 13 de julio del año en curso, quienes los días 14 y 23 de julio del año en curso, se dieron por notificados del mismo.

2.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, una vez se encuentre en el mismo estado procesal, la demanda de reconvención presentada.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 159 De hoy 11/10//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

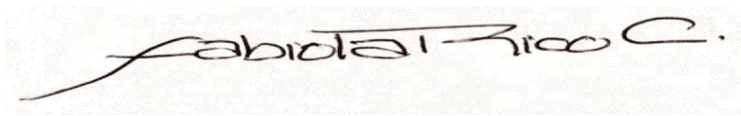
Clase de proceso	Divorcio- Demanda de Reconvención
Radicado	11001311001720200051000
Demandante	Carlos Alberto Cortes Ariza
Demandado	Johana María Garzón Caballero

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público, adscritos a este Despacho, fueron notificados del auto admisorio, el 13 de julio del año en curso.
- 2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado, contestó en tiempo a través de apoderada, la presente demandad, proponiendo excepciones de mérito.
- 3.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, como apoderada de la parte pasiva, a la abogada MARÍA ROCIO ARDILA, en los términos y para los fines conferidos en poder allegado el 21 de julio del corriente año.
- 4.- CORRER traslado de las excepciones propuestas, por parte de la secretaría de conformidad con lo normado por el Art. 370 del C.G.P.
- 5.- NO tener por lo anterior, en cuenta, el escrito allegado por la parte actora el 24 de agosto del corriente año, por pretemporáneas.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 159 De hoy 11/10//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio- Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	110013110017 20200048600
Demandante	Cristian Jahir Segura Guzmán
Demandado	Claudia Patricia Zuluaga Martínez

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- NO tener en cuenta las constancias de notificación a la parte demandada, de conformidad con lo normado por los Arts. 291, 292 del C.G.P., en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y allegadas el 8 de marzo del año en curso, por cuanto en primer lugar, no se tuvo en cuenta el término que debe existir entre la notificación personal y por aviso, de conformidad con los artículos referidos.

Y en segundo lugar, tampoco se da cumplimiento a lo contenido en los párrafos 4 y 5 del Art. 291 del C.G.P., respecto de la notificación enviada por correo electrónico.

2.- TENER por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada señora CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA MARTÍNEZ, de conformidad con lo preceptuado en el **inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P.**, entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

3.- RECONOCER personería jurídica al abogado GUSTAVO QUIROGA CAICEDO, para actuar como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado el 15 de marzo del año en curso.

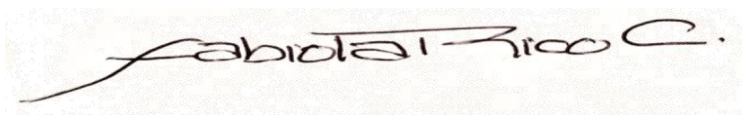
4.- CONTABILÍCESE por la secretaría el término para contestación de la demanda, por la parte pasiva.

5.- NO tener en cuenta por lo anterior, por pre temporáneas la contestación de la demanda y demanda de reconvención allegadas por la parte pasiva, el día referido en el numeral 3 de esta providencia.

6.- ESTESEN a lo anterior, los apoderados de las partes, respecto de su peticiones del 21 de junio y 7 de octubre del año en curso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Z.A.G.B.

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 159

De hoy 11/10//2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

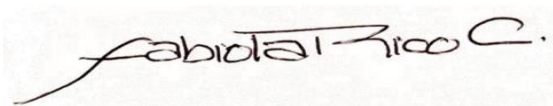
Clase de Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720210052500
Demandante	Ernesto José Garrido Barletta
Demandada	Natalia Stephanny Sanabria Ramírez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Allegue en debida forma el poder, como quiera que lo que aportó con la demanda es el pantallazo del envío del mismo por parte del demandante a Orbutos@gmail.com.
- 2.- Complemente las pretensiones de la demanda, señalando como debe regularse lo referente al menor JJGS, hijo de las partes, toda vez que de conformidad con el art 389 del C.G.P., en la sentencia se debe regular dicha situación.
- 3.- Teniendo en cuenta las causales invocadas para solicitar el divorcio, complemente el hecho quinto de la demanda, señalando los hechos que las configuran, indicando las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que se presentaron las mismas (art. 154 del C.C., modificado por el art. 10º de la Ley 25 de 1992).
- 4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 159	De hoy 11/10/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

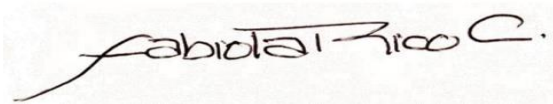
Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210052400
Demandante	Liliana Peña Chávez
Demandado	Hamed Alfredo Benítez Saumeth
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue de manera completa la demanda, como quiera que conforme lo remitido por la oficina de reparto, en forma virtual, solo aparece la primera página de la misma. Tenga presente que dicha demanda deberá cumplir con los requisitos señalados en el art. 82 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 159	De hoy 11/10/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial de Hecho
Radicado	11001311001720210052600
Demandante	Nelson Orlando Carreño Bernal
Demandada	Deicy Constanza Rodríguez Rincón
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse presentado en debida forma, el juzgado **RESUELVE:**

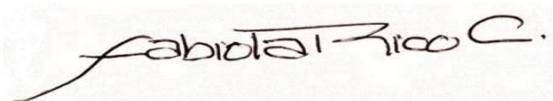
ADMITIR la anterior demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que a través de apoderada judicial, promueve el señor **NELSON ORLANDO CARREÑO BERNAL** en contra de **DEICY CONSTANZA RODRÍGUEZ RINCÓN**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **liquidatorio** señalado en el **artículo 523 del Código General del Proceso**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la Dra. **MARÍA CRISTINA HORTUA LÓPEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 159	De hoy 11/10/2021
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

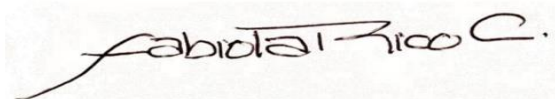
Clase de Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial de Hecho
Radicado	110013110017 20210052600
Demandante	Nelson Orlando Carreño Bernal
Demandada	Deicy Constanza Rodríguez Rincón
Asunto	Decreta medidas cautelares

Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en el escrito allegado con la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 598 del C.G.P., se DISPONE:

1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que hacen parte de la sociedad patrimonial conformada por los ex-compañeros permanentes, sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nro. **50C-2043078, 50C-2042138, 50C-2041118 y 50C-1960351**. Líbrese el **OFICIO** a la respectiva oficina de Instrumentos Públicos y Privados.

2.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que hacen parte de la sociedad patrimonial conformada por los ex-compañeros permanentes, sobre el vehículo automotor con placas **MJW-978**. Líbrese el **OFICIO** a la respectiva oficina de Tránsito y Transporte.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 159	De hoy 11/10/2021
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Investigación de la Paternidad (Filiación)
Radicado	11001311001720210053100
Demandante	María Victoria Acosta Rodríguez
Demandados	Herederos de Héctor Antonio Acosta Herrera
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD (FILIACIÓN)**, que presenta a través de apoderado judicial, la señora **MARÍA VICTORIA ACOSTA RODRÍGUEZ** en contra de **GLADYS ACOSTA RODRÍGUEZ, HECTOR JULIO ACOSTA RODRÍGUEZ y GLORIA STELLA ACOSTA RODRÍGUEZ** en calidad de **herederos determinados del causante HÉCTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA**.

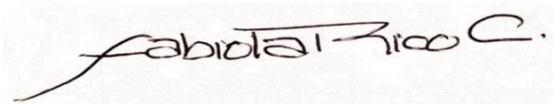
En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** consagrado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Sería del caso ordenar la practica científica y especializada de ADN, a las partes involucradas en este asunto, pero como quiera que con la demanda se allegó dicha prueba, la cual fue practica por el Instituto de Genética **SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY**, la misma será tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente (art. 386 numeral 2º del C.G.P.).

Se reconoce al Dr. **ALBERTO ACOSTA GUERRERO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 159	De hoy 11/10/2021
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecución de Sentencia de Nulidad de Matrimonio Católico
Radicado	11001311001720210053100
Demandantes	René Alejandro Flechas Macías y Karen Viviana Carranza Quintero
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a resolver sobre las anteriores diligencias, y en tal virtud, **DISPONE**:

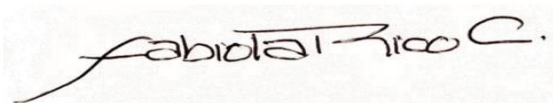
De conformidad con lo dispuesto por el art. 4º de la Ley 25 de 1992, se ordena la Ejecución de Sentencia de Nulidad del Matrimonio Católico de **RENÉ ALEJANDRO FLECHAS MACÍAS y KAREN VIVIANA CARRANZA QUINTERO**, celebrado en la Parroquia de San Lorenzo de Bojacá de la Diócesis de Facatativá, el día 23 de julio de 2016.

La **NULIDAD** del mencionado matrimonio fue proferida por el **Tribunal Eclesiástico Diocesano de Facatativá**.

En consecuencia, líbrese **OFICIO** a la Notaría Cincuenta y Siete (57) del Círculo de Bogotá, para que se hagan las anotaciones pertinentes, adjuntando copia auténtica de lo pertinente.

Realizado lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 159	De hoy 11/10/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720210053600
Demandante	Ana Belén Melo Contreras
Demandado	Agustín Quincos Chavarro
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que mediante apoderada judicial instaura **ANA BELÉN MELO CONTRERAS** en contra de **AGUSTÍN QUINCOS CHAVARRO**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

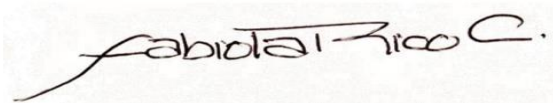
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole esta providencia de conformidad con el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, de conformidad con el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese a la Dra. CAMILA MORENO PULIDO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 159	De hoy 11/10/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720210053600
Demandante	Ana Belén Melo Contreras
Demandado	Agustín Quincos Chavarro
Asunto	Decreta medidas cautelares

Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 598 del C.G.P., se DISPONE:

1.- Autorizase la **residencia separada de los cónyuges**, de conformidad con el num. 5º literal a) del art. 598 del C.G.P.

2.- Se niega por ahora, otorgar la custodia del menor DANIEL FELIPE QUINCOS MELO a su progenitora, como quiera que en estos momentos el Despacho no cuenta con suficientes elementos de juicio para tomar dicha decisión.

3.- **Fijar como alimentos provisionales** a favor de la demandante **ANA BELÉN MELO CONTRERAS** y con cargo al aquí demandado **AGUSTÍN QUINCOS CHAVARRO**, el equivalente al **TREINTA POR CIENTO (30%) de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente**. Cuota que empieza a regir a partir de la notificación personal de esta providencia al demandado, los cuales deberá consignar a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

4.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que posee el demandado y que hacen parte de la sociedad conyugal formada por las partes, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20056301. Líbrese el **OFICIO** a la respectiva oficina de Instrumentos Públicos y Privados.

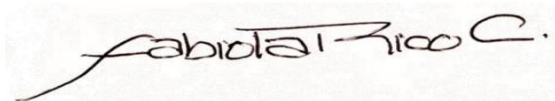
Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo aquí decretada, se resolverá sobre su secuestro.

5.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que posee el demandado y que hacen parte de la sociedad conyugal formada por las partes, sobre el vehículo automotor taxi con placas TEO659. Líbrese el **OFICIO** a la respectiva oficina de Tránsito y Transporte.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo aquí decretada, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 159

De hoy 11/10/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 20210053400
Causante	María Victoria Ramos Casanova
Demandante	Diego David González Ramos y otros
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **Sucesión Intestada** de la causante **MARÍA VICTORIA RAMOS CASANOVA**, quien falleció el 23 de junio de 2021 en Bogotá, teniendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios esta ciudad.

Segundo: Se reconoce a **DIEGO DAVID GONZÁLEZ RAMOS, SANTIAGO ILDEFONSO GONZÁLEZ RAMOS y YADY GONZÁLEZ RAMOS**, como herederos de al causante **MARÍA VICTORIA RAMOS CASANOVA**, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020. **Por Secretaría** realícese dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Cuarto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

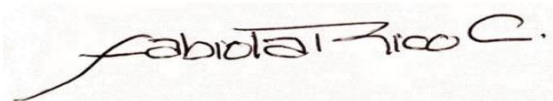
Quinto: **Por secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión.

Sexto: Previo a resolver sobre la **agente oficial** que solicita la interesada **YADY GONZÁLEZ RAMOS** respecto de su hermana **YENNY GONZÁLEZ RAMOS**, de conformidad con el inciso 2º del art. 57 del C.G.P., proceda en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, a **prestar caución** por la suma de **\$78.347.893.42**, que es el valor de la cuarta parte de la cuantía señalada en el proceso y que le correspondería a la agenciada como heredera.

Octavo: Reconocer a la Dra. LAURA ESTHER ESPINOSA ESPINOSA, como apoderada judicial de los interesados aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 159	De hoy 11/10/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

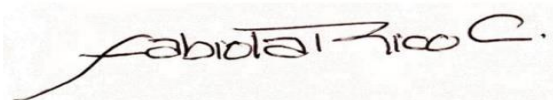
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Custodia y Cuidado Personal, Fijación de Alimentos y Regulación de Visitas
Radicado	11001311001720210053700
Demandante	Edward Antonio Méndez Mendoza
Demandada	Karen Lorena Torres Rodríguez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Presente las pretensiones de la demanda en orden, como quiera que lo primero que debe definirse es cuál de los padres va a tener la custodia y cuidado personal de los menores, para luego si solicitar que se regulen las visitas al padre no custodio y por último fijarle una cuota de alimentos a favor de dichos infantes y con cargo al padre no custodio; debiendo precisar con claridad y exactitud cada una de dichas peticiones (art. 82 num. 4º del C.G.P.).
- 2.- Complemente los hechos de la demanda, señalando cuál es el trabajo que desempeña cada uno de los extremos en contienda, cuáles son sus ingresos mensuales y si éstos tienen otras obligaciones alimentarias para con otros hijos diferentes a los que se indican en esta demanda, acreditando en debida forma su dicho.
- 3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 159	De hoy 11/10/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA		
DEMANDANTE	EFRAIN PEDRAZA BERNAL - C.C. No. 3'000.950		
DEMANDADO	FIDUPREVISORA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		
VINCULADAS:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA		
RADICACIÓN:	2021-0568	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00568 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

EFRAIN PEDRAZA BERNAL, identificado con C.C. No. 3'000.950, formuló acción de tutela por considerar que las **entidades accionadas, esto es, LA FIDUPREVISORA, EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL han** vulnerado su derecho fundamental al derecho de petición, basándose en los siguientes:

1.1. HECHOS

- 1.1.1. Que en su calidad de pensionado del magisterio, mediante solicitud elevada ante la demandada el día 3 de agosto del 2021, manifestó que fue víctima de fraude cibernético, por lo cual allegó toda la información requerida para que le fueran pagadas en debida forma las mesadas pensionales de los meses desde junio a la fecha.
- 1.1.2. Que han transcurridos los términos de Ley y la demandada no ha procedido a dar respuesta de fondo a su solicitud, teniendo en cuenta que desde el mes de junio no se le han pagado sus mesadas pensionales, situación que afecta no solo su derecho de petición sino también sus derechos adquiridos y su mínimo vital, dado que se le han dejado de pagar por parte de la demandada, incluso las primas y mesadas que tienen carácter de obligatorio e irrenunciable.
- 1.1.3. Que la demandada tiene la información allegada por el accionante, con relación a dónde debe proceder a consignar sus mesadas, pero que muy a pesar de ello ha dilatado de manera injustificada los trámites administrativos pertinentes para el pago de su mesada pensional, incluso no ha contestado la solicitud incoada el día 3 de agosto de la presente anualidad, lo cual ha quedado evidenciado y en tal virtud acude al Juez constitucional, con el fin de que se le tutelen los derechos fundamentales que alega como vulnerados.

- 1.1.4. Que de manera sorpresiva y absolutamente extraña la demandada pese a ser informada de los nuevos productos financieros del demandante en tutela, a efecto de realizar el pago de sus mesadas pensionales y las prestaciones sociales derivadas de la misma, ha hecho caso omiso de todo tipo de solicitud, dejando de pagarle desde el mes de junio a la fecha, los conceptos mencionados, lo cual denota en el demandante la poca importancia que ha tenido su solicitud y la evidente vulneración a los derechos aquí enunciados.
- 1.1.5. Que siendo ello así, no existe en la actualidad fundamento normativo alguno que impida a la entidad realizar los trámites administrativos pertinentes para responder de fondo su solicitud y tomar las medidas administrativas pertinentes para realizar los depósitos a la nueva cuenta bancaria, que ya fue informada, de las mesadas pensionales que ha dejado de percibir.
- 1.1.6. Que lo aquí enunciado demuestra lo que se ha denominado como un evidente INDEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, en donde se coloca de manera injustificada a quien acude a un trámite o proceso administrativo en situación de inferioridad frente a la administración, ya que dicha conducta de la demandada afecta derechos fundamentales, sin tener en cuenta incluso el mínimo vital que le asiste, situación que afecta sus derechos fundamentales por una evidente omisión de la demandada a quien hábilmente se le ocurrió dejar de pagar sus mesadas pensionales pese a que ya se les comunico el cambio de producto financiero.
- 1.1.7. Que situaciones como la aquí reseñada colocan a quien acude a la FIDUPREVISORA en una evidente inseguridad jurídica y como consecuencia de ello se afecta a su vez su tranquilidad personal dado que no existe claridad sobre los trámites administrativos que se adelantan para responder sus solicitudes y como consecuencia de ello obtener el PAGO de sus mesadas pensionales y las prestaciones sociales que se derivan de la misma.
- 1.1.8. Que lo anterior deja un sin sabor desconsolador frente a las garantías procesales del accionante, que son las que debe brindar la entidad pública y a su vez conculca el núcleo esencial del derecho de petición situación perfectamente remediable por este medio de tutela constitucional.
- 1.1.9. Señala que se encuentra bastante agobiado con el asunto que hoy echa de menos por vía de tutela, pero con la firme convicción de que las instituciones tienen que asumir el cumplimiento de sus competencias de manera adecuada sin perjuicio de las actuaciones disciplinarias contra los funcionarios que se han negado a proceder de conformidad al orden jurídico vigente.
- 1.1.10. Afirma que lo anterior tiene completo tinte de burla, arbitrario y conculca el debido proceso y el derecho de petición en su núcleo esencial. Parece un juego en el cual la entidad demanda pese a tener naturaleza pública no le interesa resolver de fondo las situaciones puestas en su conocimiento, dejando un sin sabor desconsolador frente a las autoridades.

2. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aducen que se le está vulnerando el derecho de petición y cualquier otro derecho que se encuentre amenazado o vulnerado por la administración.

3. PRETENSIONES

El accionante pretende:

- 3.1.** Se declare la violación del derecho fundamental de petición, debido proceso administrativo, a la dignidad humana, mínimo vital, tranquilidad personal y derechos adquiridos los cuales considera le deben ser tutelados y como consecuencia de ello se ordene, entre otras, a los demandados que en el término de 48 horas: cese la afectación generada y se realicen los trámites administrativos pertinentes para que indique de manera precisa el procedimiento adecuado para que le sigan pagando las mesadas pensionales a su cargo, a la cuenta bancaria previamente indicada a la entidad.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. TRÁMITE EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La presente acción de tutela fue admitida el 22 de diciembre de 2021, disponiendo notificar a **LA FIDUPREVISORA, EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y VINCULAR** a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** para que ejercieran el derecho Constitucional a la defensa que les asiste en relación con los hechos y derechos invocados por el accionante y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer.

4.2. RESPUESTA Y CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

4.2.1. Respuesta de LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA (fls. 25 a 36 ED)

En relación con los hechos de la citada acción de tutela manifiestan que los mismos no les constan pues la Superintendencia Financiera de Colombia no ha tenido participación en aquellos. Adicionalmente, que revisado el sistema de gestión documental, no se evidencia reclamación o petición alguna incoada por el interesado respecto de los mismos hechos. Igualmente señala que para tutelar los derechos fundamentales que la parte actora alega como vulnerados es necesario que exista una relación entre la acción u omisión que genera la merma de los derechos y el deber de cesar la amenaza o vulneración por parte de quien se aduce ha generado la trasgresión, situación que en este caso concreto se echa de menos, pues como se evidencia en el libelo introductorio el actor solo menciona a esta Superintendencia en la referencia del escrito, sin relacionarla en forma alguna con los intereses que se discuten.

Afirman que de conformidad con lo expuesto, la Superintendencia Financiera de Colombia no está legitimada en la causa por pasiva.

Que se encuentra demostrado que la Superfinanciera no ha actuado en la configuración de los hechos que dan lugar a esta acción de tutela, y además de ello no ha recibido queja alguna por parte del accionante lo que genera que desconozca los hechos que dan origen a la acción interpuesta.

Termina su respuesta señalando que ese Organismo de Control y Vigilancia no ha vulnerado los derechos invocados por el accionante y en efecto no hay pretensión alguna dirigida contra la Superintendencia, por lo que solicita

DESVINCULAR A LA SFC y en todo caso NEGAR la presente demanda constitucional, en lo que a ella respecta.

4.2.2. **Respuesta del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (Fls. 35 a 46)**

En su respuesta señaló que el Ministerio de Educación Nacional no es competente para atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo de las Secretarías de Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - Fiduprevisora S.A.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, por virtud de la ley es administrado bajo la figura de patrimonio autónomo por FIDUPREVISORA S.A, fiduciaria que ejerce la vocería y representación judicial y extrajudicial de FOMAG.

Que la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en su artículo 3 determinó que su naturaleza jurídica es la de "(...) una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería Jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Que el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo de la entidad territorial (Secretaría de Educación) certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente:

El Decreto 1075 de 2015 modificatorio del Decreto 2831 de 2005, estableció el siguiente procedimiento:

"(...) Artículo 2.4.4.2.3.2.2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

- Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria que administra el fondo:

"(...) Artículo 2.4.4.2.3.2.3. Trámite de Solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 2.4.4.2.3.2.4. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley. (...)”

De la misma manera, la Ley 962 del 8 de julio del 2.005, sobre el trámite a seguir frente a la presentación de reconocimiento de prestaciones sociales ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reguló:

"(...) Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. (...)”

Que el derecho de petición no fue radicado en el Ministerio de Educación; que el derecho de petición es una garantía constitucional establecida en el artículo 23 y es la facultad que tiene toda persona en el territorio nacional de presentar solicitudes escritas o verbales respetuosas, ante las autoridades públicas o particulares, esperando una respuesta congruente a lo pedido.

Tal como aparece probado en el expediente la petición no ha sido radicada en esta entidad, por lo que no es dable que ese despacho vincule al Ministerio de Educación Nacional en tanto y en cuanto es totalmente ajeno a los supuestos que dieron origen al trámite tutelar.

Que la petición mediante la cual solicitó cambio de número de cuenta a la cual deberán ser canceladas las mesadas pendientes de junio y julio, se realizó ante la FIDUPREVISORA S.A. el 3 de agosto del 2021 bajo radicado N°20211012958232, sin que a la fecha cuente con respuesta de fondo a su solicitud, por lo cual esa entidad es la llamada a resolver lo requerido por la parte accionante.

Termina su repuesta solicitando declarar improcedente la acción de tutela y en subsidio, de no accederse a dicha petición, se desvincule al Ministerio de Educación Nacional.

4.2.3. **Respuesta de LA FIDUPREVISORA (fls. 178 a 185)**

Indicó que la Fiduprevisora S.A. actuando como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho, dio RESPUESTA DE FONDO A LA PETICIÓN (la cual se adjuntó), mediante radicado de salida N°

20210922228511, respuesta que se emitió el día 2 de septiembre de 2021 a la dirección electrónica suministrada por el peticionario. pedrazaclaudiamilena@gmail.com.

Allega el pantallazo o recorte que a continuación se inserta, en el que da cuenta que el Sistema de Gestión Documental de la FIDUPREVISORA generó el documento y donde figuran los datos del envío, así:

GENERACIÓN DE DOCUMENTOS										
→ ANEXADO RADICADO IMPRESO ENVIADO										
✓	✓	✓	✓	RADICADO	RESPUESTA	TIPO	TRD	TAMAÑO (Kb)	SOLO LECTURA	CREADOR
✓	✓	✓	✓	20210922228511	Respuesta Final	pdf	S	1000	N	Marquez Garzon Amparo Alicia
DESCRIPCIÓN										
Pdf respuesta										
ANEXADO										
2021-09-02 14:35:03 PM										
DATOS DE ENVÍO										
RADICADO	DEPENDENCIA	FECHA	DESTINATARIO	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	TIPO DE ENVÍO	NÚMERO PLANILLA	NÚMERO DE GUÍA	OBSERVACIONES O DESC DE ANEXOS
20210922228511	AJUSTE DE LA MESADA	02-09-2021 14:35 PM	pedrazaclaudiamilena@gmail.com	Destino:pedrazaclaudiamilena@gmail.com Copia:			CORREO ELECTRONICO	0		Envio Respuesta Rapida a Correo Electronico

Señala mas adelante que teniendo en cuenta la situación actual del país con la declaratoria de emergencia sanitaria, NO fue posible remitir documentación por vía física, razón por la que se adjuntó el recorte de la respuesta al presente escrito y se anexó la misma en PDF, con el fin de que el accionante logre tener acceso a la misma.



guardaron silencio, lo que quiere decir que no emitieron respuesta alguna, con el objeto de hacer uso del derecho de defensa y del principio de contradicción.

Finaliza su respuesta solicitando que al no haber transgresión de los derechos fundamentales, del aquí accionante, se **ARCHIVE** el presente trámite constitucional, por **HECHO SUPERADO**; en caso contrario **SE DESVINCULE**, a la Fiduprevisora S.A., entidad que para los efectos actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la presente acción constitucional.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

5.2. Problema Jurídico.

¿La entidad demandada vulneraron los derechos fundamentales a que hace alusión el accionante o cualquiera otro que encuentre cercenado el Despacho, con relación a los hechos base de la acción tutelar?

5.3. Tesis: SI

6. Marco Normativo y Jurisprudencial

6.1. Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador

puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”

6.2. Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; [3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.[4]”.

6.3. MINIMO VITAL – Concepto Sentencia T-678 de 2017.

El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

7. Del caso concreto

El asunto analizado atiende la situación **del señor EFRAIN PEDRAZA BERNAL, quien en nombre propio** impetró acción de tutela en contra de **LA FIDUPREVISORA, EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**.

Persigue el demandante por medio de esta acción constitucional se le protejan los derechos que invoca como vulnerados por parte de **las demandadas**, como lo es el **derecho de petición y el mínimo vital, el debido proceso administrativo, dignidad humana, tranquilidad personal y a la igualdad**, solicitando se ordene a los demandados cese la afectación generada y se realicen los trámites administrativos pertinentes para que indique de manera precisa el procedimiento adecuado para que le sigan pagando las mesadas pensionales a su cargo, a la cuenta bancaria previamente indicada a la entidad, la cual fue previamente detallada a la entidad.

En el asunto objeto de pronunciamiento, revisadas las pruebas aportadas por la parte actora, observa esta juzgadora que **el accionante** efectivamente formuló elevó derecho de petición el **3 de agosto de 2021**, en el que informa que fue víctima de fraude cibernético, por lo que canceló su cuenta No. 023010283 y dio apertura a un nuevo producto financiero (cuenta), razón por la que solicita le cancelen las mesadas pendientes del mes de junio y julio y las siguientes, y anexa 2 archivos de solicitud en PDF a la **FIDUPREVISORA**; luego entonces cotejado el expediente virtual, se evidenció por el Despacho que a folio 2 la parte accionante acreditó la remisión contentiva de su petición, al parecer por medio de la página web de la entidad, tanto así que al final de la misiva se observa: *“Consulte el estado de su radicado en la dirección Web: <https://pqrs.fiduprevisora.com.co/consultaWeb/>”* demandada vía correo electrónico del recurso interpuesto y a folios 22 a 26, sin que a la fecha de esta sentencia **la**

FIDUPREVISORA S.A. haya otorgado respuesta de fondo a su escrito ni tampoco ha efectuado la transferencia o consignación del dinero a la nueva cuenta del accionante, a fin de pagarle las mesadas atrasadas y las prestaciones sociales respectivas, evadiendo la responsabilidad y desconociendo el término concedido por el legislador para definir esta clase de situaciones, **soslayando de esta forma el derecho de petición y el mínimo vital** reclamado por medio de este amparo constitucional.

Es menester destacar que la tutela es un mecanismo residual, subsidiario del que se hace uso cuando no se cuenta con otra vía judicial o existiendo dicho camino, la persona se encuentra frente a un perjuicio irremediable; dicho en otras palabras, la acción de tutela no fue creada para sustituir las acciones ordinarias que la ley le otorga a los ciudadanos para discutir sus contiendas, controversias e inconformidades, como por ejemplo la resolución de un contrato o pretender destruir el mismo por circunstancias propias de cada contratante.

Es deber de **LA FIDUPREVISORA** ofrecer una respuesta de **fondo, clara, precisa, congruente, inteligible y suficiente** y en la que se atienda el contenido de la misma, donde se deduzca sin mayor problema la conclusión, respuesta o decisión a la solicitud elevada. Con ello se quiere indicar que, es deber de las autoridades públicas decidir de fondo lo que se les pida, ora sea para negarlo, u ora para concederlo, independiente de quien sea el funcionario o los funcionarios encargados de dar respuesta a las solicitudes, dentro del término señalado por la ley como oportuno, so pena de incurrir en la vulneración del artículo 23 de la Carta Magna y/o se *itera*, trasladando lo pertinente al funcionario competente e informando paralelamente al solicitante de dicha situación o explicándole las razones por las que no le puede brindar alguna información y/o realizando el análisis jurídico planteado, con miras a definirle la situación del peticionario o recurrente, según sea el caso.

Pero además de no dar respuesta dentro del término legal ni en forma extemporánea, en el presente caso tampoco le han cancelado las mesadas pensionales al accionante, soslayando con ello su mínimo vital, el que a la luz de la jurisprudencia corresponde a los ingresos destinados a satisfacer las necesidades básicas del ser humano y por qué no decirlo, en algunas ocasiones a solventar las necesidades primarias.

Es menester señalar que en el informe o réplica que brinda la FIDUPREVISORA, *ab initio*, afirmó haber dado respuesta al accionante y señaló para ello 3 recortes o pantallazos, con los que valga decir no se acredita el envío y debida notificación al accionante, pues uno de ellos corresponde a un cuadro con la información del accionante; el segundo, corresponde al Sistema de Gestión Documental de la entidad, que al parecer es ORFEO en el que lee: "Generación de documentos" y se encuentra el número de radicado de salida generado o que comúnmente le denominan "raya1" (-1), en virtud que los radicados terminados en 2, son los de entrada o correspondencia que ingresa a la entidad y mas abajo los datos de envío, que en realidad corresponden a la información del accionante, empero no se acredita su envío, pues "generalmente", lo que hace ORFEO es generar los radicados de salida y permitir sus traslado entre los usuarios del sistema, pero no enviarlos

desde ahí por correo electrónico, por lo que no se acredita su envío con el correspondiente pantallazo de salida desde el correo oficial de la **FIDUPREVISORA** y donde se evidencie que se le dirigió al correo del demandante, junto con la constancia de entregado y leído que arroja el iniciador, sobretodo en sedes digitales de empresas o entidades gubernamentales, con el que se pueda afirmar que no sólo se envió el correo y su anexo, sino que fue recibido por el peticionario; como tercer recorte aparece el oficio contentivo de la respuesta que le fue supuestamente entregada al accionante.

Y es que si bien ORFEO genera los radicados de salida, no se aporta ni siquiera el histórico del radicado 20210922228511, que de cuenta de la remisión por parte de la FIDUPREVISORA, pues no basta con generar el número de la comunicación de salida, lo que es enviarse al accionante y acreditarse su remisión, junto con la constancia de recibido, circunstancias estas que brillan por su ausencia en el presente asunto.

De otra parte y frente al argumento relacionado con que debido a la situación actual del país con la declaratoria de emergencia sanitaria, NO es posible remitir documentación por vía física, no es de recibo para la época para la cual se pregona se hizo el envío, toda vez que a estas alturas de la pandemia ya se ha normalizado y reactivado no sólo las entidades estatales sino los distintos sectores de la economía y con mayor razón los servicios de mensajería, luego entonces no hay razón para excusarse en que no es admisible o permisible remitir los documentos por correo físico y menos aún es plausible que **LA FIDUPREVISORA**, contradiciendo su propio dicho relacionado con se otorgó y envió respuesta al accionante, pretenda usar al Juez y al amparo constitucional como medios de notificación al señalar que: “... ***se adjuntará la respuesta al presente escrito con el fin de que el accionante logre tener acceso a la misma***”, lo que quiere decir que la entidad accionada tiene claro que el demandante en tutela no tiene conocimiento del contenido de la respuesta y que la misma no le ha sido notificada y menos le fue enviada.

La falta de respuesta se corrobora no sólo con la ausencia de acreditación del envío del correo y su recibido o adjuntando la colilla o guía de envío por correo físico por parte de la **FIDUPREVISORA**, sino también con el correo que remite el accionante el 6 de octubre de 2021, a las 9:01 a.m., en el que señala: “*De manera atenta me permito informar que a la fecha la entidad FIDUPREVISORA S.A. no ha transferido el valor correspondiente a las mesadas pensionales de Junio + Prima de mitad de año Julio-Agosto y Septiembre de 2021. Adjunto pantallazo de los últimos movimientos de la cuenta y certificación de la cuenta a mi nombre.*” y el que efectivamente adjunta la consulta de movimientos y saldos de la nueva cuenta del accionante, donde no se observa consignación o transferencia electrónica alguna.

Puestas así las cosas, no le queda otro camino a esta Juzgadora que **tutelar los derechos del accionante al debido proceso y al mínimo vital**, pues la omisión en la respuesta y en adoptar las medidas tendientes a actualizar la información del nuevo producto bancario donde le deben ser consignadas las mesadas al mismo y el consecuente pago de la retribución a todos sus años de trabajo, afectan el *modus vivendi* y por tanto el mínimo vital del demandante, no permitiéndole sufragar los gastos mínimos para su subsistencia.

En razón a lo expuesto, este Despacho concederá el amparo al derecho fundamental **de petición y al mínimo vital del señor EFRAIN PEDRAZA BERNAL**, quien actúa en **nombre propio**, por lo que se ordenará al representante legal o a quien haga sus veces de la accionada, esto es, a **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA)**, para que dentro de los **dos (2) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente decisión, en caso de no haberlo hecho, proceda a **pagar mediante consignación física o transferencia electrónica, las mesadas adeudas al aquí accionante, desde el mes de junio de 2021 a la fecha**, en la nueva cuenta de ahorros del accionante (**CUENTA PENSIÓN No. 500802070660**), la cual fue informada por el mismo en los documentos con los que radicó su derecho de petición de fecha **3 de agosto de 2021**, remitiendo paralelamente a este Despacho y dentro del término concedido, copia de la comunicación junto con la constancia de envío, que de cuenta del cumplimiento de la orden aquí expedida, atendiendo las razones expuestas en esta providencia.

Es claro para este Despacho que ni el **Ministerio de Educación Nacional ni la Superintendencia Financiera de Colombia** han incurrido en acción u omisión alguna que cercene los derechos del accionante, ni tampoco fueron destinatarios del derecho de petición del que se predica no se expidió respuesta y menos fue notificado sin que curse queja en estas entidades por el actuar de LA FIDUPREVISORA, razón por la que se ordenará la **DESVINCULACIÓN DE LAS MENCIONADAS ENTIDADES**.

8. DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **EFRAIN PEDRAZA BERNAL**, identificado con C.C. No. C.C. No. 41'505.313, en contra de **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FACATATIVÁ (SEF) y de LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA)**, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a los representantes legales o a quien haga sus veces de **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FACATATIVÁ (SEF) y de LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA)**, para que dentro de los **DOS (2) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente decisión, en caso de no haberlo hecho, a **pagar mediante consignación física o transferencia electrónica, las mesadas adeudas al aquí accionante, desde el mes de junio de 2021 a la fecha**, en la nueva cuenta de ahorros del accionante (**CUENTA PENSIÓN No. 500802070660**), la cual fue informada por el mismo en los documentos con los que radicó su derecho de petición de fecha **3 de agosto de 2021**, remitiendo paralelamente a este Despacho y dentro del término concedido, copia de la comunicación junto con la

constancia de envío, que de cuenta del cumplimiento de la orden aquí expedida, atendiendo las razones expuestas en esta providencia.

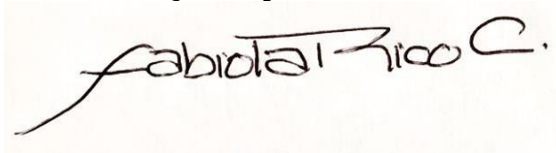
TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y a **LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en el presente fallo.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	EZG
-----------	------------

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720180083200
Demandante	Sylvia Baars
Demandado	Job Francois Hendrikus Sophie Van de Mosselaer

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- ESTESE a lo ordenado en autos del 19 de mayo del año en curso, la apoderada de la parte actora, respecto a sus peticiones visibles a folios 137 a 148 del cuaderno físico.

2.- NO tener en cuenta las constancias de notificación realizadas a la parte pasiva de conformidad con lo normado por el Art. 292 del C.G.P. y allegadas mediante memorial del 25 de mayo del corriente año, por cuanto no se cumple con lo ordenado en el párrafo 2 del mencionado artículo.

Procédase en consecuencia, a realizar nuevamente la notificación por aviso a la parte demandada.

3.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, como apoderada de la beneficiaria de alimentos hoy mayor de edad, KAEDY KATLIJN VAN DE MOSSELAER, a la abogada DORIS AMAYA VERA, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado el 8 de junio del año en curso.

4.- TENER en cuenta para todos los fines legales, las constancias de radicación de oficios a las diferentes entidades bancarias, allegadas por la parte actora, los días 22 de junio y 22 de julio del corriente año.

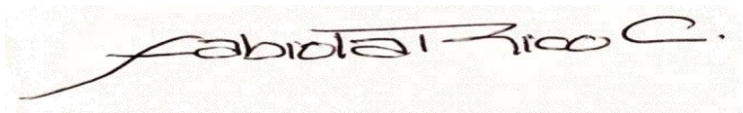
5.- AGREGAR al expediente, TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar y PONER en conocimiento de la parte actora, las comunicaciones de los Bancos BBVA, GNB Sudameris, Caja Social, de los días 21, 22, 23 de junio del año en curso.

6.- AGREGAR al expediente y TENER en cuenta para todos los fines legales pertinentes, el certificado de estudios de la actora, allegado el 28 de julio del corriente año.

7.- CORRER traslado, por parte de la secretaría de este Despacho, de conformidad con el Art. 3 de la Ley Estatutaria 2097 de 2021, por el término de cinco (5) días, a la parte demandada del escrito allegado el 13 de julio del año en curso por la parte actora.

Comuníquese por el medio más eficaz y expedito, remitiéndole copia del escrito antes referido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 159

De hoy 11/10/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
Radicado	11001311001720200015300 M.P. No. 1017/19 R.U.G. 2661-19
Accionante	Karen Lizeth Galindo López
Accionado	Yersson Martínez Medina
Comisaria	Comisaria Diecinueve de Familia- Ciudad Bolívar II

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No.1017/19 R.U.G. No. 2661-2019 de fecha 9 de septiembre de 2019, la Comisaría Diecinueve de Familia- Ciudad Bolívar II de esta ciudad, resolvió imponer medida de protección definitiva a favor de KAREN LIZETH GALINDO LÓPEZ en contra de YERSSON MARTINEZ MEDINA.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora KAREN LIZETH GALINDO LÓPEZ, mediante auto de fecha 26 de diciembre de 2019, la Comisaría Diecinueve de Familia- Ciudad Bolívar II de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 24 de enero de 2020, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor YERSSON MARTINEZ MEDINA, sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 9 de septiembre de 2019.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 29 de mayo de 2020 confirmó la Resolución proferida el día 24 de enero de 2020 en su integridad, decisión que le fue notificada al accionado el día 29 de septiembre de 2020 mediante aviso, con el fin de que el citado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, pago que no se realizó razón por la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2020, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este

estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Diecinueve de Familia- Ciudad Bolívar II de esta ciudad de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaria que el señor JERSSON MARTINEZ MEDINA, no consignó la multa a él impuesta mediante Resolución de fecha 24 de enero de 2020, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 29 de mayo de 2020, pues el Secretario de la Comisaría informó que una vez notificado en debida forma el accionado no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: “(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).”.

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 27 de octubre de 2020, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada al señor YERSSON MARTINEZ MEDINA, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librara la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: “(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo

propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)"

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: "(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son."

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó "(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)"

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse "sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley..." y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia de los querellados, que proceda a la captura del señor YERSSON MARTÍNEZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.792.435 para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejado en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

1. **PROFERIR ORDEN DE ARRESTO** en contra del señor YERSSON MARTINEZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.033.792.435 para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIESE, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor YERSSON MARTINEZ MEDINA a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

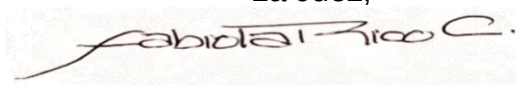
2. **ORDENAR** a la Comisaría Diecinueve de Familia- Ciudad Bolívar II de esta ciudad, se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.

3. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.
4. **ENVIAR** el expediente Comisaría Diecinueve de Familia- Ciudad Bolívar II de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Ofíciase.**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Custodia-Cuidado personal y Visitas
Radicado	11001311001720200047800
Demandante	Harold Steven Bejarano Galeano
Demandado	Norma Mercedes Molina Vargas

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el abogado designado en amparo de pobre, fue notificado el día 19 de junio del año en curso, quien dentro del término legal conferido para el efecto, NO aceptó el cargo.

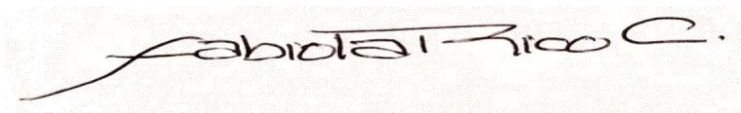
2.- RELEVAR como consecuencia de lo anterior, al abogado MOISES SALINAS GUERRERO del cargo de ABOGADO EN AMPARO DE POBRE de la demandada NORMA MERCEDES MOLINA VARGAS y DESIGNAR para que la represente, a la togada ANA MERCEDES BARREIRO (familiaalderecho@gmail.com), a quien se comunicará el nombramiento por el medio más expedito, haciéndole las advertencias de ley.

Se reitera, que el presente proceso queda suspendido, hasta cuando acepte el cargo la apoderada de pobre designada a la ejecutada en este proveído.

3.- ESTESE a lo anterior, el apoderado de la parte actora, respecto de su memorial del 7 de octubre del año en curso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 159 De hoy 11/10//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA		
DEMANDANTE	MARGARITA HERRERA DE GARCIA – C.C. 41.466.812		
DEMANDADO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO (FOMAG) Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.		
VINCULADAS:	SECRETARIA DE EDUCACION DE VILLAVICENCIO		
RADICACIÓN:	2021-0593	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00593 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, en los términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La señora **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES** indica que actúa como apoderada en representación de la accionante **MARGARITA HERRERA DE GARCIA** quien indica se le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, derecho de petición y seguridad social a la accionante.
- 1.2. Señala que radico el 27 de mayo de 2021 un derecho de petición ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, el cual a la fecha no ha sido resuelto por parte de la entidad.
- 1.3. Que han transcurrido cuatro (4) meses donde no han sido notificados con el acto administrativo por medio del cual resuelva de fondo el derecho de petición.
- 1.4. Que se le han vulnerado sus derechos como ciudadano, toda vez que la accionada no ha dado respuesta al derecho de petición interpuesto por la accionante.

2. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS Y PRETENSIONES

Señala la accionante que se le ha vulnerado el derecho al debido proceso, derecho de petición, seguridad social, entre otros.

2.1. PRETENSIONES:

- 2.1.1.** La accionante solicita tutelar el derecho fundamental al debido proceso, derecho de petición, seguridad social y cualquier otro que se considere vulnerado a su favor.
- 2.1.2.** Se le ordene a la entidad dar respuesta de fondo a la solicitud realizada por la accionante en un plazo no mayor a 48 horas siguientes al fallo de tutela.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 27 de septiembre de 2021, disponiendo comunicar a la entidad demandada y vinculada, para que se pronunciaran sobre las pretensiones de la accionante y en manera especial en los hechos que se funda la misma; además para que ejerzan los derechos de contradicción y defensa.

3.1. RESPUESTAS Y CONTESTACIONES DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

3.1.1. FIDUPREVISORA S.A. (fl.

Indica que la entidad fue creada por la ley 91 de 1989, como cuenta especial para la nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos son administrados por FIDUPREVISORA S.A., en virtud de un contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990.

Que **FIDUPREVISORA S.A.** es una sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado y en consecuencia no tiene competencia para expedir Actos Administrativos, pues esa facultad se la otorga la Ley a las entidades públicas que ejercen función pública. (Art 93 Ley 489 de 1998).

Indica que la entidad administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación.

Denota que a la entidad le corresponde velar porque los recursos del Fondo del Magisterio se administren correctamente, lo que implica que cualquier erogación debe estar correctamente soportada en un acto administrativo conforme a la constitución y la Ley y si los mismos adolecen de algún requisito de fondo o de forma, debe devolverlo al funcionario competente para que se hagan las correcciones del caso.

Que La entidad fiduciaria en ningún momento puede realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público.

Señala que la accionante interpone acción de tutela con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales de petición e igualdad y en consecuencia se ordene a las entidades accionadas emitir contestación de fondo a su solicitud.

Manifiesta la entidad que una vez radicada la solicitud, la misma se trasladó al área encargada, quienes se encuentran validando la información a fin de contestar la petición que originó la presente acción constitucional.

Que estas prestaciones presentan un alto grado de complejidad, por cual es necesario señalar que se esta trabajando para dar una respuesta oportuna a la accionante, pues se deben surtir todos los trámites tendientes a aportar la respuesta de fondo que reclama la ciudadana.

Resalta que la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para solicitar las pretensiones relacionadas en el escrito. Que dicha situación no puede ser cuestionada por vía de acción de tutela; es decir que el juez constitucional no es el competente para avocar conocimiento de las pretensiones expuestas por la parte actora.

Señala que la Corte Constitucional se pronunció sobre la improcedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de prestaciones económicas en Sentencia T 544 de 2013.

Indica que la acción de tutela resulta improcedente cuando el actor dispone de vías ordinarias para la protección de sus derechos, salvo que se acuda a la misma para evitar un perjuicio de naturaleza irremediable, tal premisa no es más que resultado de la naturaleza residual y subsidiaria con que desde su inicio fue concebido este instrumento de amparo constitucional.

Que la entidad, en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG no ha incurrido en conductas concretas, activas u omisivas que afecten los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Solicita declarar improcedente la presente acción de tutela, puesto que no es el mecanismo idóneo para exigir el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, por existir un mecanismo diferente a la tutela para la protección del derecho que la parte actora considera conculcado, partiendo del carácter subsidiario de la acción constitucional.

3.1.2. **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VILLAVICENCIO**

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Villavicencio allego respuesta de la presente acción de tutela por medio del cual se remitió la comunicación adiada 30 de septiembre de 2021 donde manifiesta:

Que los hechos expuestos por el accionante carecen de fundamentos facticos, jurídicos y probatorios donde el Municipio de Villavicencio no ha vulnerado derecho fundamental alguno, teniendo en cuenta la revisión en base de datos de la entidad y de la secretaria de educación municipal, el accionante radico derecho de petición en la oficina del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 27 de mayo de 2021.

Indica que la secretaria de educación municipal expidió la resolución N° 1500-67.10/2233 del 17 de diciembre de 2020 por medio de la cual se ajusta una pensión de jubilación dando cumplimiento al fallo judicial a favor de la

accionante, la cual fue notificada por correo electrónico según autorización de la apoderada el 18 de diciembre de 2020.

Señala que el ente encargado de expedir los ACTOS ADMINISTRATIVOS respecto a los pagos de sentencias judiciales es la Oficina de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG por ser esta la entidad encargada de administrar los recursos de los docentes y ser por tanto quien resuelve de fondo las peticiones acorde a lo señalado en el Comunicado 010 del 1 de septiembre de 2017.

Resalta que en ningún momento el Municipio de Villavicencio ni sus dependencias ha vulnerado derecho fundamental alguno, así mismo los trámites adelantados son ajenos a la orbita de las competencias de este ente territorial, pues solamente se encarga de realizar el procedimiento de los pagos de los fallos judiciales al FOMAG.

Por consiguiente, la entidad solicita declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela en contra de la accionada puesto que en su argumento se encuentra probado que no hubo acción u omisión que haya generado vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno en contra de la accionante.

3.1.3. SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL (fl.46-57)

La Secretaria de Educación Municipal allego respuesta a la presente acción de tutela una vez se recibió notificación a través de correo electrónico el día 30 de septiembre de 2021 donde señala:

Que la accionante radico el 27 de mayo de 2021 derecho de petición a la entidad Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A. y que a la fecha no ha dado respuesta a su solicitud.

Manifiesta que la entidad expidió la resolución N° 1500-67.10/2233 del 17 de diciembre de 2020 por medio de la cual se ajusta una pensión de jubilación dando cumplimiento al fallo judicial a favor de la accionante, la cual fue notificada por correo electrónico según autorización de la apoderada el 18 de diciembre de 2020.

Que el día 21 de diciembre de 2020 se envió el oficio 1501-19.18/1612 a la Directora de Prestaciones Económicas – Vicepresidencia Fondo de prestaciones de la Fiduprevisora S.A., para que se realice la programación del pago de la prestación.

Manifiesta que la entidad atendió el tramite establecido en la ley 91 de 1989, decreto 2831 de 2005, modificado por el decreto 1272 de 2018. Art. 2.4.4.2.3.2.2 Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Señala que la entidad realizo el proceso de liquidación, sustanciación y proyecto de acto administrativo, acorde la facultad que le concede las normas respecto al tramite en materia de prestaciones sociales de los docentes.

Denota que la apoderada de la accionante radico el derecho de petición el día 27 de mayo de 2021 ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., solicitando el pago de su prestación económica; le corresponde de acuerdo con su competencia dar contestación a la misma, puesto que esta solicitud no se encuentra radicada en la Secretaría de Educación Municipal.

Con lo anterior, manifiesta la entidad que no esta vulnerando el derecho de petición de la accionante, puesto que este no se encuentra radicado en la Secretaría de Educación.

Finalmente, la entidad solicita que se tenga como prueba la resolución N° 1500-67.10/2233 del 17 de diciembre de 2020, correo electrónico de notificación, oficio N° 1501-19.18/1612 del 21 de diciembre de 2020, mediante el cual se establece el tramite dado al fallo de cumplimiento y que se encuentra para pago por parte de la entidad pagadora de las prestaciones sociales del magisterio; solicitando desvincular a la entidad por cuanto la petición se encuentra radicada en la entidad que tiene a cargo los pagos e inclusión en nómina de los docentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.2. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

3.3. Problema Jurídico

¿La entidad demandada vulneraron los derechos fundamentales a que hace alusión la accionante o cualquiera otro que encuentre cercenado el Despacho, con relación a los hechos base de la acción tutelar?

Tesis: SI

3.4. Marco Normativo y Jurisprudencial

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando

existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”

3.4.1. Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por

el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;[3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.[4]”

Como la pretensión de la accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de la accionada respecto de su petición radicada en sus dependencias el 22 de mayo de 2020 con radicado No. 20201304553452 esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agraviado el derecho de petición del que es titular la accionante y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

3.4.2. Del caso concreto

El asunto analizado atiende la situación de la señora **MARGARITA HERRERA DE GARCIA** quien actuando a través de apoderada judicial instaaura acción de tutela en contra del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial para que se le tutele a la accionante sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al de petición, consagrados en los Arts. 13, 23, y 29, de nuestra constitución política, al no habersele dado respuesta a su solicitud consistente en informarle cuando se le realizará el pago e inclusión de la nómina; solicitud impetrada el día 27 de mayo de 2021 a través de derecho de petición, correspondiéndole el radicado 20211011647142 ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En el asunto objeto de pronunciamiento, de acuerdo con las documentales allegadas al cuaderno tutelar (fl. 7) existe certeza de que la interesada elevó la solicitud de información del pago e inclusión de nómina, lo que a la postre constituye un derecho

de petición, del cual allega copia legible en la que se puede establecer que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, esto es, el 27 de septiembre de 2021, no ha recibido una respuesta de fondo por parte de la entidad accionada.

Teniendo en cuenta las contestaciones arrojadas por las accionadas, se tiene que la Secretaría de Educación de Villavicencio allegó como pruebas la resolución No. 1500-67.10/2233 del 17 de diciembre de 2020, donde reconoce y ajusta la pensión a la señora MARGARITA HERRERA DE GARCÍA; dando cumplimiento a un fallo judicial, a favor de la docente y de la cual se desprende a folio 32 del escrito tutelar; así como las constancias de envío de solicitud de programación pago de prestaciones a la directora de prestaciones económicas – Vicepresidenta Fondo de prestaciones de la FIDUPREVISORA S.A., en fecha 21 de diciembre de 2020; donde expresamente se señala:

"... Respetuosamente me dirijo a usted para solicitar su valiosa y oportuna colaboración, ordenando a quien corresponda programar el pago de prestaciones de los docentes que a continuación relaciono, para lo cual anexo la documentación necesaria para tal fin..."

Ahora bien, la Fiduprevisora en su contestación no aduce nada al respecto de lo solicitado por la accionante como respuesta clara y de fondo al derecho de petición, sino que refiere que:

"...Una vez radicada la solicitud, la misma se trasladó al área encargada, quienes se encuentran validando la información a fin de contestar la petición que originó la presente acción constitucional.

*Que estas prestaciones presentan un alto grado de complejidad, por cual es necesario señalar que se está trabajando para dar una respuesta oportuna a la accionante, **pues se deben surtir todos los trámites tendientes a aportar la respuesta de fondo que reclama la ciudadana...**"* (Resaltado y negrillas por fuera del texto).

Sin que a la fecha de esta sentencia la accionada haya otorgado respuesta de fondo a su escrito, evadiendo la responsabilidad, vencido el término concedido por el legislador para dar respuesta a las peticiones, soslayando de esta forma el derecho de petición reclamado por medio de este amparo constitucional.

Es menester destacar que la tutela es un mecanismo residual, subsidiario del que se hace uso cuando no se cuenta con otra vía judicial o existiendo dicho camino, la persona se encuentra frente a un perjuicio irremediable; dicho en otras palabras, la acción de tutela no fue creada para sustituir las acciones ordinarias que la ley le otorga a los ciudadanos para discutir sus contiendas, controversias e inconformidades, como por ejemplo la resolución de un contrato o pretender destruir el mismo por circunstancias propias de cada contratante.

Es deber de la **FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** ofrecer una respuesta de **fondo, clara, precisa, congruente, inteligible y suficiente** y en la que se atienda el contenido de la misma, donde se deduzca sin mayor problema la conclusión o respuesta. Con ello se quiere indicar que, es deber de las autoridades públicas decidir de fondo lo que se les pida, ora sea para negarlo, u ora sea para concederlo, independiente de quien sea el funcionario o los funcionarios encargados de dar respuesta a las solicitudes, dentro del término señalado por la ley como oportuno, so pena de incurrir en la vulneración del artículo 23 de la Carta Magna y/o se *itera*, trasladando lo pertinente al funcionario competente e informando paralelamente al solicitante de dicha

situación o explicándole las razones por las que no le puede brindar alguna información.

En razón a lo expuesto, este Despacho concederá el amparo al derecho fundamental de petición a la **señora MARGARITA HERRERA DE GARCÍA**, quien actúa a través de apoderada judicial, respecto de la accionada **FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que dentro de los **dos (2) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente decisión, en caso de no haberlo hecho, proceda a resolver de **fondo, clara, precisa, congruente, inteligible y suficiente** la petición elevada por **el accionante**, de fecha **27 de mayo de 2021**, remitiendo paralelamente a este Despacho y dentro del término concedido, copia de la comunicación junto con la constancia de envío, que de cuenta del cumplimiento de la orden aquí expedida, atendiendo las razones expuestas en esta providencia.

En el evento de que se requiera la remisión de las diligencias a otros funcionarios de la misma entidad, deberá remitir la comunicación **dentro de los dos (2) días hábiles concedidos; y el funcionario que reciba la comunicación por ser presuntamente el competente** para dilucidar algunos tópicos, **tendrá tres (3) días hábiles** para dar respuesta **al solicitante**, los que le comienzan contar una vez recibida la respectiva misiva, quien también deberá remitir copia a este Despacho de la respuesta y de la colilla de correo de envío al aquí accionante.

4. DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE “17” DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **MARGARITA HERRERA DE GARCIA** identificada con C.C. No. 41.466.812 presentado a través de apoderada judicial, en contra de la **FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que dentro de los **DOS (2) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente decisión, en caso de no haberlo dado, proceda a resolver de **fondo, clara, precisa, congruente, inteligible y suficiente** la petición elevada por **la accionante**, de fecha **27 de mayo de 2021**, remitiendo paralelamente a este Despacho y dentro del término concedido, copia de la comunicación junto con la constancia de envío dirigida a la accionante, que de

cuenta del cumplimiento de la orden aquí expedida, atendiendo las razones expuestas en esta providencia.

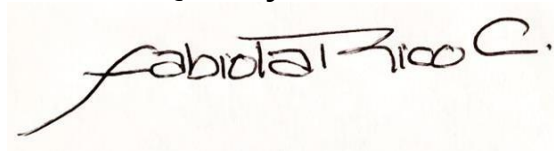
TERCERO: NEGAR la presente acción contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VILLAVICENCIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	Aldg
-----------	-------------